
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Emilio Pastor Moreno López.
Abogados:	Lcdos. Rafael Rivas Solano y Alberto Espertin Acosta.
Recurrido:	Yeudy Ventura Núñez.
Abogado:	Dr. Ramón A. Molina Taveras.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Emilio Pastor Moreno López, cubano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 223-0036316-9, domiciliado y residente en la calle 8, esquina Oeste, casa núm. 1, residencial Arismar, Los Frailes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Rafael Rivas Solano y Alberto Espertin Acosta, quienes tienen estudio profesional abierto en la calle San Francisco de Macorís núm. 95, sector San Juan Bosco, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 1044-2013, dictada el 30 de octubre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que rechazó el recurso de apelación incoado contra Yeudy Ventura Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1089456-5, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Dr. Ramón A. Molina Taveras, quien tiene estudio profesional abierto en la calle Prof. Emilio Aparicio núm. 30, Ensanche Julieta, de esta ciudad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LOS EXPEDIENTES, RESULTA:

(A) que en fecha 18 de diciembre de 2013, fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Rafael Rivas Solano y Alberto Espertin Acosta, abogados de la parte recurrente, Emilio Pastor Moreno López, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante.

(B) que en fecha 2 de enero de 2014, fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. Ramón A. Molina Taveras, abogado de la parte recurrida, Yeudy Ventura Núñez.

(C) que mediante dictamen de fecha 13 de marzo de 2014, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución de la presente solicitud del recurso de casación".

(D) que esta sala, en fecha 10 de septiembre de 2014, celebró audiencia para conocer del recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y

Martha Olga García Santamaria, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en nulidad de contrato de alquiler y reparación de daños y perjuicios incoada por Emilio Pastor Moreno López, contra Yeudy Ventura Núñez, demanda que fue decidida mediante sentencia núm. 727, dictada en fecha 1 de junio de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

(F) que Emilio Pastor Moreno López interpuso recurso de apelación, mediante acto núm. 841/2012, de fecha 11 de septiembre de 2012, instrumentado por el ministerial Ezequiel Rodríguez Mena, decidiendo la corte apoderada por sentencia núm. 1044-2013, de fecha 30 de octubre de 2013, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Emilio Pastor Moreno López, mediante acto No. 841/2012, de fecha 11 de septiembre de 2012, instrumentado y notificado por el ministerial Ezequiel Rodríguez Mena, contra la sentencia civil No. 727, de fecha 01 de junio de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoado conforme las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso, por los motivos expuestos, y en consecuencia CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA, a la parte recurrente, señor Emilio Pastor Moreno López, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Ramón A. Molina Taveras, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(G) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

Considerando, que en el presente recurso de casación, figuran como partes instanciadas Emilio Pastor Moreno López, parte recurrente, y Yeudy Ventura Núñez, parte recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que Emilio Pastor Moreno López es propietario de la parcela núm. 217-B-2-A-234-005.4420-4421, del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional; inmueble que fue vendido a Yeudy Ventura Núñez, mediante contrato tripartito de fecha 7 de mayo de 2010, en que también intervino el Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, quien otorgó un préstamo al comprador, para la compra del inmueble; b) que mediante contrato de fecha 12 de noviembre de 2010, el referido inmueble fue alquilado por el comprador a favor de Emilio Pastor Moreno López; c) que en vista de un proceso de desalojo seguido contra el inquilino, este último interpuso demanda en nulidad de contrato de alquiler y reparación de daños y perjuicios, aduciendo la existencia de una simulación; demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado; d) que inconforme con esa decisión, el demandante primigenio la recurrió en apelación, proceso que fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Considerando, que la alzada fundamentó su decisión en las motivaciones que a continuación se transcriben: "...que la parte recurrente (...) alega que el contrato de alquiler que pretende ser anulado, lo firmó porque el recurrido alegadamente le hizo promesa de que no lo utilizaría para hacerle daño, desalojarlo de la casa y que la firma no presentaba peligro; que de las documentaciones aportadas por las partes lo único que se evidencia es que el recurrente (...) vendió mediante contrato (...) el inmueble objeto de la controversia y del cual está siendo desalojado (...); sin embargo, con relación a los alegatos del recurrente de las pruebas aportadas no se evidencia ninguna acción dolosa que pueda comprometer la responsabilidad del recurrido, ni mucho menos que dé lugar a declarar la nulidad del referido contrato de alquiler; que el artículo 1315 del Código Civil Dominicano establece la carga de la prueba, la cual en principio, está a cargo del demandante, ya que implanta el criterio de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo y según jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia (...); que

del artículo precedentemente indicado, se infiere que toda persona que reclame la protección de un derecho en los tribunales debe aportar todos y cada uno de los elementos fácticos que demuestren de manera fehaciente el derecho alegado, por lo que la ley ha establecido las vías para que ese derecho supuestamente conculcado pueda ser demostrado, a través de lo que el legislador ha denominado vías probatorias, definiendo las mismas como la demostración de la veracidad de un hecho que afirma en justicia, por una de las partes y es negado por otra, a través de la aportación de documentos o reestructuración de hechos que lleven al juez a individualizar la realidad más concreta de los sucesos alegados; que en vista de que la sentencia recurrida contiene una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación de la ley, procede rechazar el presente recurso de apelación, y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos dados por el primer juez, así como también por los que esta corte suple...”.

Considerando, que la parte recurrente impugna la sentencia de la alzada y propone, en fundamento de su recurso, el siguiente medio de casación: **Único medio:** No motivación de la apreciación de las pruebas aportadas.

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente aduce que la alzada incurrió en el vicio denunciado, en razón de que hace una relatoría general de las posiciones de las partes frente al recurso de apelación y sus pretensiones, no señalando de manera precisa y razonada su motivación de la apreciación de las pruebas; que asimismo, utiliza una fórmula genérica para hacer referencia a las pruebas aportadas; medio cuyo rechazo pretende la parte recurrida.

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación verifica que el caso se trató de una demanda en nulidad de contrato de alquiler y reparación de daños y perjuicios, apoyada en la alegada simulación de dicho contrato; que la corte *a qua*, para fundamentar su decisión de rechazo del recurso de apelación, indicó que el entonces apelante, hoy recurrente en casación, no aportó pruebas que demostraran sus alegatos, asumiendo además, los motivos del primer juez.

Considerando, que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, una revisión del fallo objetado permite a esta Primera Sala determinar que la alzada, en la sentencia impugnada, no se limitó a utilizar fórmulas genéricas para fundamentar su decisión de rechazo, toda vez que hizo constar en ella que tuvo a la vista los documentos aportados en ocasión del recurso, así como las pretensiones y argumentos de las partes litigantes, de lo que determinó la falta de aporte de medios probatorios tendentes a demostrar los argumentos del hoy recurrente.

Considerando, que con relación a lo analizado, es oportuno recordar que la simulación consiste en el encubrimiento del carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras, situación que dará lugar a la declaratoria de nulidad del acto que se determina ha sido simulado y la prevalencia del acto jurídico se considera ha sido consentido por las partes; figura jurídica que no se presume y debe ser probada; que en ese sentido, al determinar la corte *a qua* que procedía rechazar el recurso de apelación que motivó su apoderamiento por la falta de aporte de pruebas y al asumir, a su vez, los motivos otorgados por el primer juez, dicha alzada justificó en derecho su decisión, sin incurrir con ello en el vicio invocado; de manera que procede desestimar el medio examinado y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que de conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 11, 13,

15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Emilio Pastor Moreno López, contra la sentencia núm. 1044-2013, de fecha 30 de octubre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.